

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 179/2021, en lo referente al Ayuntamiento de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 25/06/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, proveniente de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito por el cual una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante se quejaba de una comunicación de datos suyos y de documentación de un expediente administrativo, que presuntamente el Ayuntamiento de Barcelona habría efectuado en una entidad privada, sin su consentimiento. En concreto, la denunciante exponía que en fecha 19/02/2020 recibió por correo certificado en su domicilio de Barcelona, una carta de la entidad Internacional SOS (SOS Seguros y Reaseguros, SA), mediante la cual se le requería para que talara un árbol situado en el patio privado de un inmueble de su propiedad. En esta carta, de fecha 14/12/2020, se identificaba a la persona denunciante con el nombre y apellidos, junto con su dirección particular, y se señalaba, entre otros, lo siguiente:

*“Nos ponemos en contacto con ustedes al objeto de formular reclamación extrajudicial en número de (...)a través de su Póliza de SANTALUCIA, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del siniestro cuyas datos constan en esta comunicación.
En concreto por medio de la presente le requerimos para que en el plazo máximo de 30 días, proceda a talar el árbol señalado en el informe administrativo lo que adjuntamos copia, así como fotografía, porque no sólo causa daños materiales en la finca de nuestro asegurado sino que además supone un peligro manifiesto para él y su familia por cuanto las ramas del mismo no sólo invaden su propiedad, sino que, además, están presionando una tubería de gas, con el riesgo que ello conlleva para la seguridad no sólo de nuestro asegurado y su familia, sino incluso para ustedes.
Si ustedes fueran titulares de un seguro que cubra los riesgos causados, les rogamos contactan con su Compañía y nos comunican las datos de la misma para solventar esta reclamación (...).”*

La carta enviada se acompañaba de un anexo 1, que contenía varios escritos emitidos por el Ayuntamiento de Barcelona, correspondientes al expediente con referencia AUT-05-2018(...) de protección de la legalidad urbanística, que según la denunciante el Ayuntamiento no le había notificado. En concreto, se trataba de los siguientes documentos:

1. Un informe de fecha 15/02/2019, emitido por una inspectora del Departamento de Licencias e Inspección a raíz de una inspección ocular efectuada en fecha 14/02/2019 en el patio del domicilio de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

la persona denunciante, en la que estaba plantado el árbol que era objeto de la inspección; así como varias fotografías del árbol.

2. Una Resolución de fecha 22/02/2019, del gerente del distrito, de incoación de un expediente de protección de la legalidad urbanística formulado contra la persona aquí denunciante, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 74.1 de la Ordenanza de Medio Ambiente de Barcelona (OMA).
3. Un oficio de fecha 22/02/2019, de notificación de la citada resolución.
4. Un informe de fecha 22/02/2019 del Jefe de los Servicios Jurídicos del distrito, reiterativo de el informe emitido por la inspectora en fecha 15/02/2019.

Por último, la persona denunciante también se quejaba de una presunta comunicación de su número de teléfono privado, sin su consentimiento. En concreto, la denunciante manifestaba que el Ayuntamiento podría comunicar también su número de teléfono, y fundamentaba sus sospechas en una llamada que manifestaba haber recibido en noviembre de 2019, de una persona que se habría identificado como funcionario del Instituto municipal de Parques y Jardines de este Ayuntamiento, sin serlo, en el que le habría solicitado que le enviara diversa documentación.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 179/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 08/02/2021 se requirió el Ayuntamiento de Barcelona para que señalara si había facilitado a la entidad Internacional SOS una copia de la documentación del expediente AUT-05-2018-(...) referida a la persona denunciante, oa otras personas, así como si, en el marco de este expediente o de otros vinculados, había comunicado su número de teléfono privado .

4. En fecha 18/02/2021, el Ayuntamiento de Barcelona respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito, acompañado de dos informes emitidos por el Departamento de Licencias e Inspección del Distrito de (...), y por el Instituto Municipal de Parques y Jardines en fechas 12/02/2021 y 11/02/2021, respectivamente.

De acuerdo con estos dos informes, el Ayuntamiento habría tramitado 6 expedientes de protección de la legalidad urbanística durante los años 2015 a 2020, a raíz de las denuncias presentadas ante el Ayuntamiento, por un mismo motivo: la peligrosidad del árbol que estaba situado dentro del patín de la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

finca que era propiedad de la persona denunciante, por estar inclinado hacia un lado que afectaría a una finca contigua, justo por donde pasaba una tubería de gas, con el consiguiente riesgo para las personas y bienes afectados.

En el informe emitido por el Departamento de Licencias e Inspección del Distrito de (...), se señalaba, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

- *"No se ha dado a ninguna entidad aseguradora ninguna copia ni teléfono de los expedientes"; "la/el técnica de inspección que ha llevado los últimos expedientes de AUT manifiesta que (...) nunca ha dado el teléfono del denunciado".*
- *"(...) consta en el expediente 05-2018-(...) que como persona física (...) solicitó y se facilitó copia de los expedientes 05-2017(...) ; 05-2018-(...) en fecha 15/11/2019."*

En el informe del Instituto Municipal de Parques y Jardines (en adelante, IMPJ), se señalaba, por lo que ahora interesa, lo siguiente:

- *"En 2019 se recibe petición del distrito por la retirada de un pino al (...) adjuntando un autoritas donde describía riesgo del árbol. Se emite informe alegando que el árbol no presenta peligro y que si la propiedad quiere quitarlo se debe hacer cumplir la OMA. En todo momento la comunicación de la documentación se realiza con la propiedad y el distrito. Ningún externo (vecino o compañía de seguros) se pone en contacto con este Departamento pidiendo ninguna documentación. Tampoco se ha llamado a la propiedad, desde el departamento de Protección del Verde, pidiendo ningún expediente."*

Este último informe se acompañaba de diversa documentación, entre la que figuraba la correspondiente al expediente con referencia AUT-05-2018-(...), donde constaba que el Ayuntamiento había notificado a la persona denunciando el acuerdo de iniciación de dicho expediente.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Como se ha expuesto en los antecedentes, la persona denunciante se quejaba de que el Ayuntamiento había comunicado datos suyos de un expediente administrativo a la entidad aseguradora Internacional SOS,

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

así como su número de teléfono privado, sin su consentimiento, en alusión a una presunta comunicación de datos ilegítima o ilícita.

Sin embargo, el Ayuntamiento ha negado todos los hechos que son objeto de denuncia. En concreto, el Departamento de Licencias e Inspección del Distrito de (...) -como órgano administrativo o área responsable de la tramitación del expediente controvertido- ha manifestado en su informe de fecha 12/02/2021 que: *“No se ha dado a ninguna entidad aseguradora ninguna copia ni teléfono de los expedientes”; “la/el técnica de inspección que ha llevado los últimos expedientes de AUT manifiesta que (...) nunca ha dado el teléfono del denunciado”*. Y en el mismo sentido se ha pronunciado el IMPJ en su informe de fecha 11/02/2021, señalando que: *“En todo momento la comunicación de la documentación se realiza con la propiedad y el distrito. Ningún externo (vecino o compañía de seguros) se pone en contacto con este Departamento pidiendo ninguna documentación. Tampoco se ha llamado a la propiedad, desde el departamento de Protección del Verde, pidiendo ningún expediente”*.

A efectos de acreditar los hechos denunciados, la persona denunciante ha aportado copia de los documentos administrativos que la entidad Internacional SOS le envió en fecha 19/02/2020, junto con una carta donde esta entidad se refería expresamente a la documentación administrativa. Al respecto, cabe señalar que esto sería indicativo de que la entidad mencionada disponía de esta documentación referida a la persona denunciante, pero no permite sostener que fue el Ayuntamiento de Barcelona quien facilitó esta documentación a la entidad aseguradora.

En primer lugar, la citada carta hacía referencia a una reclamación extrajudicial que la entidad aseguradora envió a la persona aquí denunciando, en representación de otra persona (Sr. (...)), en virtud de la póliza de seguro Santa Lucía que esta persona tendría contratada, ya raíz de los daños a sus bienes que presuntamente habría provocado el árbol de la denunciante en fecha 14/02/2019. De modo que, de entrada, cabe señalar que el nombre y apellidos de la persona aquí denunciante, así como la dirección de su domicilio -que coincide con la dirección de la finca en la que estaba plantado el árbol objeto del siniestro- eran datos al alcance de la persona asegurada y, por tanto, no resultaba necesario que fuera el Ayuntamiento quien los pusiera en conocimiento de la entidad aseguradora para tramitar el siniestro. Hay que tener presente que la persona que sufrió el daño objeto de este siniestro, podría haber accedido al expediente administrativo controvertido y conocer estos datos, no sólo por su condición de interesado, sino también, tratándose de un expediente de protección de la legalidad urbanística, en

virtud o para el ejercicio de la acción pública.

En segundo lugar, el Departamento de Licencias e Inspección del Distrito de Sarrià-Sant Gervasi del Ayuntamiento de Barcelona ha manifestado en su informe, que en fecha 15/11/2019 (y por tanto, con anterioridad a los hechos denunciados, de fecha 19/02/2020) entregó una copia del expediente administrativo controvertido a una persona física. Esta Autoridad desconoce si esa persona tenía o no la condición de persona interesada, y si tiene o no alguna relación con la persona asegurada o con la entidad aseguradora, pero en todo caso, y como ya se ha dicho, en el caso concreto de la información urbanística todas las personas pueden tener acceso sin necesidad de acreditar legitimación especial, dado el reconocimiento en la normativa sectorial de la acción pública, que

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

justifica la necesidad de disponer de amplia información en esta materia (artículo 12.1 del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto).

Por otra parte, en lo que se refiere a la parte de la denuncia referida a la eventual comunicación del número de teléfono privado de la persona denunciante, el Ayuntamiento también ha negado haber efectuado tal comunicación, tal y como se ha transcrito en un párrafo anterior. La Autoridad no tiene constancia del número de teléfono desde el que se efectuó la llamada, o ninguna otra información que permita identificar a la persona o entidad desde la que se efectuaba la llamada. Y es necesario dejar constancia de que la documentación administrativa que la entidad Internacional SOS envió a la persona denunciante, no contiene este dato personal.

En resumen, no existe ningún elemento fáctico que lleve a considerar que el Ayuntamiento de Barcelona facilitó una copia de los documentos administrativos señalados en la entidad Internacional SOS. Y el hecho de que una tercera persona tuviera una copia de estos documentos administrativos, a los que habría accedido legítimamente, hace que no se pueda descartar que la comunicación de datos a la entidad aseguradora la hubiera efectuado esta tercera persona, otra a la que esta persona se lo hubiera comunicado, o la misma persona asegurada.

El artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público establece que sólo pueden ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que sean responsables a título de dolo o culpa, es es decir, la persona autora de la infracción, circunstancia que en cualquier caso no se ha podido determinar, ante la imposibilidad de obtener otros elementos relevantes que corroboraran corroborar la versión de la persona denunciante y que ha sido rebatida por el Ayuntamiento, a quien se atribuía la conducta ilícita.

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y, por tanto, no puede exigirse responsabilidad administrativa. Este principio, que está recogido en el artículo 53.2.b de la LPAC, reconoce el derecho *"A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario"*.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 179/2020, relativas al Ayuntamiento de Barcelona.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática